REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0547

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00359 de fecha 11 de junio de 2025, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. Josué Garibaldi [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción, [redacted] y [redacted].

3. La defensa de la parte co-recurrida, Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] fue presentada mediante escrito de conclusiones depositado en fecha 27 de noviembre de 2025, vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Licdo. Darki de León.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 09 de marzo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a notificar el acto núm. 247/2022, notificándole al señor [redacted] el proceso verbal de embargo inmobiliario con respecto a la parcela 122-A-1-A, DC 03, matrícula núm. [redacted], de extensión territorial 675.00mt2, [redacted]; en ese sentido, la señora [redacted] interpuso un recurso de tercería en contra del proceso de embargo inmobiliario, siendo declarado inadmisible por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución [redacted]. núm. 146/2022, de fecha 18 de octubre de 2022.

6. Así las cosas, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm.0030-04-2025-SSEN-00359 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su escrito de defensa de fecha 31 de octubre de 2023, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

señora [redacted], en contra de la Resolución E. A. núm. 146/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por falta de objeto, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley. Falta de aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos de la causa y denegación de justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, en vista de que no existen la contradicción de jurisprudencias que la parte recurrente ha intentado plantear.

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto al medio de casación relacionado a violaciones derivadas del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución.**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

[2] Ibidem.

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la**

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la señora [redacted] se advierte que en su único medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, denegación de justicia y violación al derecho de defensa, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

22. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* decidió declarar inadmisible el recurso contencioso tributario en virtud de que el inmueble figura registrado en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y sin pagos pendientes del Impuesto de Propiedad Inmobiliaria (IPI), por lo que desprende el proceso de embargo inmobiliario que involucraba dicha

propiedad, llega a su fin con la adjudicación del inmueble envuelto en litis a un tercer adquiriente.

23. Continúa alegando que, el tribunal a quo procedió a una denegación de justicia expresa en contra de un tercero que, siendo copropietario del inmueble, presento sus excepciones ante el ejecutor administrativo que a su vez es el per siguiente y quien, mediante una decisión express realizada en un día, emitió una decisión declarando inadmisible el incidente, por lo que incurre en una errónea aplicación de la Ley núm. 834, al acoger el medio de inadmisión propuesto por la DGII, ya que no es cierto que el recurso contencioso tributario carecía de objeto, toda vez que el tribunal a quo estaba en la facultada de determinar si ciertamente la recurrente ostentaba la calidad de tercero y decidir sobre la nulidad del proceso verbal del embargo inmobiliario.

24. Sigue alegando la recurrente que, el Tribunal a quo, ha decidido que el recurso carece de objeto, aun cuando el procedimiento de embargo y la venta en pública subasta se ha realizado de manera arbitraria y violentando las leyes y los derechos fundamentales de la recurrente; los actos administrativos al ser susceptibles de revisión y más aún cuando estos son desfavorables, por violaciones de orden constitucional pueden ser revocados y/o rectificados, en los casos de que se hayan cometido errores, sin importar el tiempo que haya

transcurrido, lo que ha ocurrido en el presente caso, ejecutando un embargo inmobiliario, violentando los derechos de la recurrente y el tribunal a quo, ni siquiera pondero los argumentos de las violaciones denunciadas.

25. Alega que, el Tribunal *a quo*, debió verificar los vicios denunciados en el acto introductivo, ya que estos aspectos son de orden constitucional y los mismos deben ser tratados en cualquier instancia y momentos en los que son invocados, y es por lo que, existe el Principio de Favorabilidad, establecido en nuestra Constitución, en su artículo 74, numeral 4.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto 5. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa de fecha 31 de octubre de 2023, pide que se declare inadmisible este recurso por carecer de objeto en virtud del artículo 44 de la ley núm. 834, para lo que alega, entre otras cosas, que: resulta claro que el objeto del recurso contencioso tributario que nos ocupa anuncia que es contra la Resolución núm. [redacted]. Núm. 146/2022, de fecha 18/10/2022, que declaró inadmisible el incidente de tercería de [redacted] en el proceso de embargo inmobiliario sobre el inmueble Parcela 122-A-1-A del DC 3, con una superficie de 675mts2., practicado a la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalarias, S.R.L. pues el mismo finalizó, adjudicando el inmueble, tal y como se observa en el Acta de Adjudicación de Inmueble de fecha 19 de octubre de 2022, por lo que, los efecto del embargo en cuestión han cesado y con ello, consecuentemente, se advierte que el acto se ha consumado; por tanto, no tiene objeto conocer el fondo del presente recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contencioso tributario que pretende la nulidad de un acto administrativo declarado sin valor jurídico, por la propia Administración Tributario que dictó; en consecuencia, procede declarar improcedencia por falta de objeto el presente recurso -la pretensión del recurrente era que se deje sin efecto el proceso de embargo inmobiliario iniciado mediante el acto núm. 247/2022 de Caja de Ahorro y [redacted], toda vez que se advierte la adjudicación del inmueble, acto que, conforme la Sentencia TC/507/2023 debe ser el sometido al escrutinio del Tribunal, lo cual no ha sucedido en la especie. 6. De su lado, la señora [redacted], en su escrito de réplica de fecha 22 de mayo de 2024, se defiende solicitando el rechazo del indicado medio de inadmisión, para lo que, en resumen, sostiene que: a) el objeto del presente recurso es que se declare la nulidad del embargo inmobiliario contenido en el acto 247/2022, de fecha 09 de marzo 2022 en contra del inmueble, por el cual se ha iniciado todo este proceso; b) que en esas atenciones y contrario a lo alegado por la DGII, no hay carencia de objeto en el presente recurso, tal y como se puede evidenciar en la relación de hechos y derechos y las violaciones denunciadas en el acto introductivo; c) que no puede pretender la DGII declarar que el referido recurso contencioso tributario carezca de objeto, cuando sobre el mismo proceso se interpuso una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada, de la cual fue apoderada la Primera Sala de este honorable tribunal, el cual mediante sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00142, de fecha 19 de abril de 2023, decidió a coger la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta en fecha 21 de octubre de 2022, y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, suspender el proceso de transferencia del inmueble amparado en el certificado de título núm. 66-999, matrícula [redacted], ubicado dentro de la parcela 122-A-1-A, DC 3, con una extensión superficial de 675 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, a nombre de la accionante [redacted] y su esposo [redacted]; así como la suspensión de cualquier proceso de desalojo que pudiera ser llevado a cabo sobre el inmueble de marras, hasta tanto se decida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el recurso contencioso tributario principal intervenido contra la resolución núm. [redacted]. núm.146/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) En ese sentido y visto lo expresado anteriormente, como puede manifestar la DGII que el presente recurso carece de objeto, cuando se muestran todas las evidencias de que existe una amenaza latente en contra de la recurrente, de que la DGII ejecute la transferencia del Inmueble matricula No. [redacted], sobre la cual existe inscrito un privilegio tributario y un embargo, conforme se verifica en la certificación de estatus jurídico del inmueble, por lo que el medio de inadmisión presentado por la DGII al respecto debe ser rechazado. 7. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó su dictamen, no obstante haber sido puesto en mora mediante el Auto núm. 9950-2023 de fecha 16 de junio de 2023, el cual fue notificado por el acto núm. 804/2023 de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional… 10. En este caso, el tribunal ha podido verificar lo siguiente: ⟩ En fecha 09 de marzo de 2022, el ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), levantó el acto núm. 247/2022, contentivo del proceso verbal de embargo inmobiliario notificado al señor [redacted], en calidad de responsable solidario de la sociedad Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalarias SRL., con respecto a la parcela 122-A-1-A, DC 03, matrícula núm. [redacted], de extensión territorial 675.00mt2, [redacted], en ocasión del privilegio tributario a favor de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) RNC No. 4-01-55625-4, por un monto de RD$516,674,653.83, conforme a la resolución de fecha 24 de agosto de 2017, emitida por Dirección General De Impuestos Internos, por un monto de RD$516,674,653.83. ⟩ En fecha 14 de octubre de 2022, la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

interpuso un incidente de tercería en contra del proceso de embargo inmobiliario iniciado por el acto núm. 247/2022 de fecha 9 de marzo de 2022, en contra del inmueble identificado como: parcela 122-A-1-A, DC 03, matrícula núm. [redacted], de extensión territorial 675.00mt2, [redacted], amparado en el certificado de título núm. 66-999. ⟩ En fecha 18 de octubre de 2022, el licenciado [redacted], ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la resolución [redacted]. núm. 146/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, por la que se declara inadmisible el incidente de tercería interpuesto por la señora [redacted] en contra del proceso de embargo inmobiliario sobre la parcela 122-A-1-A, DC 03, matrícula núm. [redacted], de extensión territorial 675.00mt2. ⟩ En fecha 19 de octubre de 2022, la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] levantó el acta de adjudicación de inmueble por motivo de los derechos emanados de la pública subasta núm. SUBASTA-MONTEPIEDAD-EMB-04-2022, sobre los bienes embargados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al señor [redacted], en la que se decide lo siguiente: "por lo que el comité de subasta en representación de la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] Creada bajo la Ley No. 1490, del 26 de Julio de 1947, Gaceta judicial No.6670, Adjudica el siguiente inmueble al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted]. Por lo que la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] AUTORIZA al registrador de título correspondiente a transferir el inmueble objeto de la presente adjudicación a favor del adjudicatario previa comprobación de cumplimiento con los requisitos exigidos por la Ley de registro de título. Item 7, código INM-007, descripción: "Parcela No. 122-A-1-A (Parte), del D. C. No 03, Matricula No. [redacted], d/f 29/08/2017, con 675.00m2 de terreno y 1,239.00 m2 de mejora, Ubicado en la C/ [redacted] Esq. Pedro Antonio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Bobea No. 9 Bella Vista"; puja inicial: RD$31,920,000.00" (…). 〉En fecha 15 de noviembre de 2022, la señora [redacted] interpuso el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución E. A. núm. 146/2022 de fecha 18 de octubre de 2022. 〉En fecha 26 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expidió la certificación núm. C[redacted]485, por la que hacer constar que: "el inmueble no. [redacted]07, [redacted], con un área de terreno de 675.00 Mts2 y un área de mejora de 1664.00 Mts2, amparado en el Certificado de Título/Matrícula No. [redacted], se encuentra registrado a nombre de [redacted], Cédula / RNC No. [redacted]6, y no presenta cuotas de pago vencidas en ninguna Declaración IPI. Dicho inmueble fue valorado en la suma de RD$31,920,000.00 para fines fiscales". 11. Como ha sido establecido en otro apartado de esta sentencia, la señora [redacted] persigue con esta acción la revocación de la Resolución E. A. núm. 146/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por el licenciado [redacted], ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que, a consecuencia de ello, este tribunal declare la nulidad del embargo inmobiliario contenido en el acto 247/2022 de fecha 9 de marzo de 2022, iniciado sobre el inmueble identificado como Parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 675mts2, del cual es copropietaria en conjunto con el señor [redacted]. 12. No obstante, este colegiado ha podido advertir que el inmueble identificado como Parcela 122- A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 675mts2, sobre el que se inició el proceso de embargo inmobiliario3 que provocó la interposición del incidente de tercería en sede administrativa por parte de la señora [redacted] y que, en consecuencia, devino en la decisión que por este recurso tributario se impugna es decir, la Resolución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

E. A. núm. 146/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, el mismo fue adjudicado a nombre del señor [redacted], por la suma de RD$31,920,000.00, según se desprende del acta de adjudicación de fecha 19 de octubre de 2022, quien, inclusive figura registrado como propietario del inmueble de referencia en los registros de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y sin pagos pendientes del Impuesto de Propiedad Inmobiliaria (IPI); de lo que se desprende que el proceso de embargo inmobiliario que involucraba dicha propiedad y que la señora [redacted] pretende sea declarado nulo por este recurso contencioso tributario, llegó a su culmen con la adjudicación del inmueble envuelto en litis a un tercer adquiriente. 13. Resulta imperante resaltar que en la Sentencia TC/0072/13, de fecha 07 de mayo de 2013, literal "b", página 13, dictada por el Tribunal Constitucional, se establece, en cuanto a la falta de objeto, lo siguiente: "La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...). De igual manera, dicha alta corte ha establecido que la falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la mencionada Ley 834 de 1978. 14. Así, la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada, y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. 15. De todo lo anterior, es posible concluir que al quedar demostrado que el proceso de embargo inmobiliario que dio origen a la presente litis ha concluido con la adjudicación de la Parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 675mts2, a nombre del señor [redacted], mismo proceso que por este recurso la señora [redacted] persigue sea pronunciada su nulidad, este tribunal es de criterio que se hace

frustratorio conocer del fondo del recurso contencioso tributario que nos ocupa, por efecto de que el objeto perseguido ha dejado de existir y continuar con el mismo carece de utilidad práctica, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa de fecha 31 de octubre de 2023, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del presente recurso contencioso tributario por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (Sic)

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente pretendía con su recurso contencioso tributario que fuera revocada la resolución [redacted]. núm. 146/2022, mediante la cual el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declaró inadmisible el incidente de tercería interpuesto contra el proceso de embargo inmobiliario del inmueble propiedad de [redacted] y [redacted], inmobiliario con respecto a la parcela 122-A-1-A, DC 03, matrícula núm. [redacted], de extensión territorial 675.00mt2, [redacted], en virtud de que la actual recurrente no tenía calidad para interponerlo.

28. Del análisis de la sentencia impugnada, los jueces de fondo procedieron a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario en virtud de que *el proceso de embargo inmobiliario que dio origen a la presente litis ha concluido con la adjudicación de la Parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito*

Nacional, con una extensión superficial de 675mts2, a nombre del señor [redacted]*, mismo proceso que por este recurso la señora* [redacted] *persigue sea pronunciada su nulidad, este tribunal es de criterio que se hace frustratorio conocer del fondo del recurso contencioso tributario que nos ocupa, por efecto de que el objeto perseguido ha dejado de existir y continuar con el mismo carece de utilidad práctica…*

29. El recurso de tercería especial ante el ejecutor tributario es incoado en sede administrativa por ante dicho funcionario en los casos en donde –y para lo que aquí importa- un tercero alega derecho de propiedad de bienes embargados por la administración tributaria. También puede ser utilizado por quien pretenda tener un privilegio especial sobre el pago, por encima del fisco, sobre los bienes embargados.

30. El artículo 136 del Código Tributario dispone que *los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, en los siguientes casos:* ***a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba documentos suficientes a juicio del Ejecutor.*** *b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. Cabe indicar, que en el marco de un recurso de tercería previsto en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia contencioso-administrativa, es imperativo que el tribunal verifique en primer lugar la condición de tercero del demandante antes de analizar el fondo del derecho alegado. Esta exigencia responde a la naturaleza misma de la tercería, que constituye una vía procesal excepcional mediante la cual un sujeto ajeno al proceso principal busca proteger un derecho propio que se ve afectado por los resultados de dicho proceso. Si el actor no ostenta la condición de tercero, carece de legitimación para accionar por esta vía, lo que hace improcedente cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que no fue un hecho controvertido entre las partes que la ahora recurrente es copropietaria del inmueble objeto de embargo, tal como fue establecido en la página 1 de la resolución impugnada, por lo que en virtud del artículo 136 literal a) del Código Tributario esta invocó un derecho de propiedad sobre el referido inmueble, de lo que se desprende la calidad para interponer demandas incidentales de tercería respecto al embargo inmobiliario trabado; **más aún cuando alegaba no haber sido notificada sobre el procedimiento de embargo llevado a cabo sobre el inmueble de su propiedad.**

33. No debe perderse de vista, y a modo de completo de lo ya dicho, que los recursos de tercería tienen la finalidad esencial de proteger el derecho o el interés que manifiesta tener un tercero, que inicialmente no forma del proceso y que puede, producto de la litis, ver mutado o extinguido el derecho o prerrogativa que intenta reivindicar mediante esa acción.

34. Lo anterior encuentra un especial matiz en el caso tratado, pues la parte recurrente ha visto frustrado en diversas etapas procesales su intento de reconocimiento del derecho de propiedad, y es que, contrario a lo expuesto por el tribunal *a quo*, el objeto del litigio mantenía su vigencia aunque el inmueble haya sido objeto de la adjudicación ya referida, **pues no se encontraba satisfecho el interés de la parte recurrente, el cual consiste en que la administración de justicia se pronuncia, del modo que corresponda, de sus pretensiones de reivindicación sobre el inmueble de que se trata.**

35. En ese sentido, si bien es cierto que el inmueble objeto del litigio fue posteriormente adjudicado a un tercero mediante venta en pública subasta, tal circunstancia no extingue ni neutraliza el interés del recurrente al interponer el recurso contencioso tributario, pues lo que se sometió al escrutinio jurisdiccional no fue la adjudicación posterior, sino la legalidad misma de la resolución que ordenó el embargo, acto inicial del que derivó todo el proceso ejecutivo y que pudo haber generado o no una vulneración a

sus derechos fundamentales, por lo que, no puede confundirse la adjudicación del bien con la desaparición del objeto o interés al momento de interponer el presente recurso contencioso administrativo, ya que el núcleo del debate permanece vigente: determinar si el embargo fue ordenado conforme a derecho y si, en consecuencia, la ejecución que culminó con la subasta lesionó garantías sustantivas de la parte tercerista. Por tanto, el hecho de que el inmueble haya sido adjudicado no hace desaparecer el daño alegado ni despoja de contenido la pretensión recursiva, pues la eventual afectación al derecho de propiedad y al debido proceso permanece intacta y solo podía esclarecerse mediante el conocimiento de fondo del recurso.

36. En ese sentido, los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta aplicación de la norma procesal al declarar que el objeto del recurso de tercería había desaparecido en razón de que el inmueble fue posteriormente adjudicado a un tercero mediante venta en pública subasta; pues tal conclusión desconoce que la adjudicación posterior no elimina la necesidad del control jurisdiccional sobre la legalidad del embargo que la originó, ni suple el deber del Tribunal de examinar si los derechos de la recurrente, en su condición de verdadera tercera afectada, fueron o no vulnerados durante el desarrollo del procedimiento ejecutivo. Que al limitarse a declarar la inadmisibilidad sin analizar la legitimidad del acto inicial de embargo, los

jueces privaron a la recurrente de la posibilidad real de defensa y contradicción, dejándola sin tutela judicial efectiva frente a un procedimiento que potencialmente pudo afectar su derecho de propiedad, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. núm. 0030-04-2025-SSEN-00359 de fecha 11 de junio de 2025, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.